

LA CUADRAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Que ha sido preocupación de la presente administración pública promover ante la Legislatura las iniciativas conducentes a efecto de adecuar los Ordenamientos Legales vigentes en nuestro Estado que, por el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias bajo las cuales se diseñó una forma de comportamiento social, hace indispensable que se actualice y al mismo tiempo se prevenga en la nueva regulación un mecanismo que haga perdurable dichas modificaciones.

Desde el año de 1951, entró en vigor la Ley número 77 que fija el arancel para el cobro de los servicios prestados por los abogados, sin que hasta la fecha se hubiera hecho reforma o adición alguna a dicha norma jurídica. En esta Ley la fórmula empleada para determinar el honorario correspondiente a cada servicio prestado por el profesionista se limitaba a la expresión de una cantidad en pesos para cada concepto. Si bien es cierto que en su momento de promulgación el referido arancel estaba ajustado a la realidad económica esa correspondencia se vio destruida por el simple transcurso de más de 30 años de vigencia y por el impacto de los agudos problemas económicos motivados por la inflación, lo que hace en estos momentos absolutamente caduco el valor atribuido a cada servicio del abogado, tanto en la práctica los profesionistas han dejado de aplicar dicho Ordenamiento para el cobro de sus honorarios. Lo anterior se demuestra al observar simplemente la diferencia existente en el costo de la vida de hace tres décadas y el del presente, situación que se puede analizar con un factor comparativo como lo es el salario mínimo general, el que en el bienio 1950-1951 era en promedio en el Estado \$2.64 el general y \$2.00 para trabajadores de campo y a la fecha el de la zona 57 de la Entidad es de \$421.00. Esta sola circunstancia, aunada a la necesidad de una regulación real y efectiva del arancel, motivan, que se formule la presente iniciativa.

El H. Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro, A.C., solicitó del Ejecutivo del Estado el análisis de la Ley del Arancel vigente con objeto de promover su reforma. El Gobierno Estatal procedió a elaborar un proyecto de arancel que fue sometido a la opinión de los directivos de la mencionada organización profesional, y después de analizarlo conjuntamente, se llegó a la elaboración definitiva que corresponde al texto de la presente iniciativa. El proyecto de arancel también se vio enriquecido con las observaciones que se sirviera formular el Consejo de Notarios, las cuales se tomaron en consideración para la redacción final.

La Ley del Arancel que se propone tiene como característica esencial la utilización del factor salario mínimo diario que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Este factor posibilita la adecuación automática de las disposiciones de la Ley conforme se van elevando los índices de precios y el costo de la vida, pues el salario mínimo va progresivamente modificándose acorde con tales variaciones. Se acudió a esta fórmula no con un espíritu de modernidad, sino con la convicción de que el empleo del factor salario mínimo diario ha provocado su eficacia al contemplarse fundamentalmente en las Leyes fiscales e incluso en el Código Civil. Las leyes son elaboradas con el propósito de regular las relaciones de interacción social, lo que obliga al Legislador a buscar que exista una correspondencia entre la norma y la realidad social. Cuando se utilizan valores monetarios en las leyes se corre el riesgo de que en un término muy breve queden obsoletas al lado de las situaciones a las que se están destinadas sus prescripciones. Esto ha sucedido con la actual Ley del Arancel. La iniciativa se propone evitar la frecuente y a veces difícil adecuación a través de las reformas legislativas, porque el factor al que se acude actualiza en forma constante los preceptos del arancel.

La propuesta que se formula ha procurado conciliar tanto los intereses de los profesionistas como los de la clientela a quien ellos sirven. Por esta razón se han implementado normas protectoras de ésta en los artículos 2, 3, 4, 7 y 8 conservando las normas de igual sentido ya contenidas en el arancel vigente.

Ha sido de especial atención el lograr que en la Ley se determine con precisión cuál es el honorario que devengará el abogado, para evitar que en un abuso de la discrecionalidad se pueda lesionar al cliente, siendo una de tales medidas la de usar una sola cifra y no una cantidad mínima y otra máxima. Dentro de lo posible, se ha intentado no dejar lugar a la interpretación, definiendo con claridad las hipótesis que contempla el arancel.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE FIJA EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADOS.

CAPITULO PRIMERO. Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la regulación del cobro de honorarios por los servicios profesionales prestados de manera independiente por los Licenciados en Derecho en el ejercicio de la abogacía.

ARTÍCULO 2.- La forma preferente de regular los honorarios a que se refiere el artículo anterior es la contractual y sólo en defecto de dicho pacto se estará a la tarifa que establece el presente Ordenamiento. Para que el contrato surta efectos deberá constar por escrito. No será procedente ninguna acción de otorgamiento por escrito de contratos de esta naturaleza.

ARTICULO 3.- Es nulo de pleno derecho el convenio sobre honorarios profesionales cuando el importe de éstos exceda de la tercera parte de la cuantía o interés del negocio.

ARTÍCULO 4.- Para poder exigir el pago de honorarios se debe poseer título profesional de Licenciado en Derecho y la cédula que para el ejercicio profesional exige la legislación de la materia.

ARTÍCULO 5.- Los honorarios se causarán por servicios prestados y serán exigibles inmediatamente, pero puede convenirse en el pago de anticipos. Los gastos del negocio deberán cubrirse conforme se vayan causando. Para el caso de la regulación de las costas, se estará a lo prevenido en el artículo quince.

ARTÍCULO 6.- La falta de pago de los honorarios autorizará al abogado para separarse de la dirección del negocio, avisando por escrito al cliente su determinación, siempre que no hubiere pendiente la práctica de alguna diligencia ya decretada que requiera la intervención del abogado, pues en estos casos su separación deberá ser hasta que hubiere concluido dicha diligencia, a menos que el interesado designe oportunamente un sustituto. Dicho aviso deberá darse por lo menos con setenta y dos horas de anticipación.

ARTÍCULO 7.- El presente arancel se aplicará también para regular las costas cuando se condene al pago de las mismas. En este caso no se tomará en cuenta el contrato que hubiere celebrado la parte a cuyo favor se decretan las costas. La suma obtenida por concepto del pago de costas corresponde a la parte y no al abogado, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto en contrario.

ARTÍCULO 8.- Es nula la obligación derivada de la suscripción de títulos de crédito ó de cualquier otro acto jurídico cuando sea adquirida por el cliente para garantizar el pago de los honorarios profesionales del abogado, con excepción de los casos en los que el negocio haya concluido.

ARTÍCULO 9.- Las reclamaciones sobre honorarios profesionales y costas, se ventilarán ante el Juez competente, que será el del lugar donde se hubieren prestado los servicios, siguiendo en todo la tramitación que para el caso señale el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 10.- No se podrán cobrar honorarios, por las promociones que fueren desechadas por frívolas o improcedentes.

ARTÍCULO 11.- Para el cobro de los honorarios, sólo se computarán las preguntas o posiciones que no hayan sido desechadas.

ARTÍCULO 12.- Los abogados cobrarán el 10% sobre los honorarios fijados para la demanda, por las gestiones que hagan para expeditar la tramitación del negocio y, en general, por los trabajos que desempeñen y que no importen promoción verbal o escrita.

ARTÍCULO 13.- En los casos no previstos por el presente arancel, o por el convenio celebrado, se estará a lo ordenado por las disposiciones relativas del Código Civil.

ARTÍCULO 14.- El procedimiento para determinar el honorario correspondiente a cada concepto o actividad, será el siguiente:

I.- Cuando se señale el porcentaje, bastará aplicarle al factor o cifra que corresponda;

II.- Cuando no se indiquen porcentajes, la cifra respectiva deberá multiplicarse por el factor.

Para obtener la cantidad que corresponda, deberá substituirse el factor por su importe en pesos.

Para los efectos de esta ley, se entiende:

a) Por factor, el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde el servicio se preste;

b) Por cifra, el número que se multiplica por el factor salario mínimo diario;

c) Por concepto, el servicio o actividad prestado por el abogado.

El factor salario mínimo diario es el fijado por la Comisión Nacional y la Comisión Regional de los Salarios Mínimos, para las zonas económicas del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 15.- Se aplicará el importe del salario mínimo diario vigente en la fecha en que se haga el pago de los honorarios según la planilla aprobada.

CAPITULO SEGUNDO

Honorarios de Carácter General

ARTÍCULO 16.- Los honorarios que señala este capítulo cuando no haya disposición especial, se aplicarán a los trabajos desempeñados por los abogados, conforme a la siguiente tarifa

CONCEPTO	CIFRA
I.- Por la vista de actuaciones judiciales, expedientes administrativos o cualquiera otra clase de documentos.	
a) Si no pasan de diez hojas.	3
b) Si pasan por cada hoja excedente.	0.3
II.- Por cada conferencia o consulta:	
a) En el despacho	3
b) A domicilio, en la población donde esté ubicado el despacho.	5
c) En el lugar diferente a la población donde esté ubicado el despacho.	8
d) Por escrito.	10
III.- Por cada escrito:	
a) Si motiva decreto.	0.5
b) Si motiva auto.	1
IV.- Por su intervención y presencia en audiencia, juntas o cualquiera otra diligencia administrativa por cada hora o fracción:	1.7
V.- Por cada notificación.	0.3
VI.- Por cada interrogatorio o cuestionario:	
a) Que no exceda de diez preguntas.	3
b) Por las preguntas que excedan de diez por cada una.	0.3
VII.- Por cada página de copia de escritura en fotostática o al carbón.	0.5
VIII.- Por las transacciones:	
a) En asuntos civiles, mercantiles o administrativos o del trabajo cuya cuantía no exceda de 3,650 veces el Salario Mínimo Diario devengará como honorarios sobre el importe del negocio.	8%
b) En asuntos cuya cuantía sea más de 3,650 veces el Salario Mínimo Diario se aplicará el inciso anterior y por el excedente sobre la cuantía del negocio el:	5%
IX.- Cuando el abogado salga fuera de la población donde resida, para asistir a juntas, diligencias, o procurar la	

diligenciación de exhortos en que intervenga, cobrará además de los honorarios que le correspondan por los trabajos que desempeñe, lo siguiente:	
a) Los gastos del vehículo de transporte que use. En caso de que utilice vehículo de su propiedad por día:	10
b) Por cada kilómetro de camino.	0.03
c) Por cada día hábil de ausencia.	10
d) Por hospedaje, máximo.	6
e) Por alimentación, máximo.	3
f) Cuando el abogado emplee auxiliar, tendrá derecho a cobrar el 50% adicional respecto de los conceptos marcados en los incisos d) y e).	
X.- Por cada carta que escriba:	
a) Con sólo carácter informativo.	1.7
b) Si importa consulta	10
XI.- Por la práctica de cualquier liquidación, cobrarán el 10% sobre el importe de la misma, sin incluir en ella la suerte principal.	
XII.- Por las gestiones para legalización de firmas.	
	1
XIII.- Por cada comparecencia o petición verbal.	
a) Si motiva decreto.	1.7
b) Si motiva un auto.	2.8
XIV.- Los trabajos prestados en días festivos o de noche causarán dobles honorarios.	

CAPITULO TERCERO
Juicios Civiles, Mercantiles, Administrativos y del Trabajo.

Sección Primera.

Juicios cuya cuantía no exceda de 365 veces el Salario Mínimo Diario.

ARTÍCULO 17.- En estos juicios, en la primera instancia, cualesquiera que sean los trabajos prestados, se devengarán los honorarios siguientes:

I.- Si el interés del negocio no excede de 100 tantos del Salario Mínimo Diario, sobre su cuantía el:	13%
II.- Si excede 100 tantos el Salario Mínimo, pero no del 150 tantos del mismo factor, se aplicará la fracción anterior y por el excedente hasta la cuantía del negocio el:	12%
III.- Si excede de 150 veces el Salario Mínimo Diario, pero no de 250 tantos el mismo factor, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente hasta la cuantía del negocio el:	10%
IV.- Si excede de 250 veces el Salario Mínimo Diario, pero no de 365 tantos, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta cuantía del negocio, el:	5%
V.- En la segunda instancia, se cobrará el 50% de lo que corresponde en la primera.	4%

Sección Segunda.

Juicios cuya cuantía excede de trescientos sesenta y cinco tantos el Salario Mínimo Diario.

ARTÍCULO 18.- En estos juicios, por la demanda se devengarán los honorarios siguientes:

I.- Si el interés del negocio no excede de 2000 veces el salario Mínimo Diario, sobre su cuantía el:	5 %
II.- Si excede de 2,000 veces el Salario Mínimo Diario, pero no de 5000 veces del mismo factor, se aplicará la fracción anterior y por el excedente hasta la cuantía del negocio el:	4 %
III.- Si excede de 5,000 tantos el Salario Mínimo Diario pero no de 20,000, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta la cuantía del negocio, el:	3 %
IV.- Si excede de 2,000 veces el Salario Mínimo Diario, pero no de 50,000 veces, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta la cuantía del negocio, el:	2 %
V.- si excede de 50,000 el Salario Mínimo Diario, se aplicarán las fracciones anteriores y por excedente, hasta la cuantía del negocio el 1%.	

ARTÍCULO 19.- Por la contestación a la demanda principal, se devengarán los honorarios siguientes:

I.- Si se oponen excepciones, los fijados en el artículo que antecede.

II.- Si no se oponen excepciones, una tercera parte de los fijados en el artículo antecedente.

ARTÍCULO 20.- Por las demandas incidentales se cobrarán el 20% de los honorarios señalados en el artículo 18.

ARTÍCULO 21.- Por la contestación a la demanda incidental se devengarán los mismos honorarios a que se refiere el artículo que antecede.

ARTÍCULO 22.- Por la expresión de agravios se causarán los honorarios previstos en el artículo 18.

ARTÍCULO 23.- La contestación a los agravios causarán los mismos honorarios que la expresión de los mismos.

ARTÍCULO 24.- Los alegatos e informes a la vista causarán honorarios al 20% veinte por ciento sobre el que corresponde a la demanda.

ARTÍCULO 25.- Por la asistencia a un secuestro, lanzamiento, intervención de bienes, apeo deslinde u otra diligencia semejante, se devengará el 5% de los honorarios que cause la demanda principal o el escritorio inicial.

Sección Tercera
Juicio de cuantía indeterminada

ARTÍCULO 26.- En los juicios que carezcan de cuantía pecuniaria o en los que no se pueda ésta precisarse, los honorarios quedaran sujetos al convenio que las partes celebren previamente. En caso de no existir tal acuerdo, se aplicarán las siguientes:

CONCEPTO	CIFRA
a) Por la demanda y contestación	15
b) Por los demás conceptos, los prevenidos en el capítulo Segundo de esta Ley, en lo conducente.	
c) Por alegatos.	5
d) Por la expresión y contestación de agravios.	10

CAPITULO CUARTO
Juicios Universales

ARTÍCULO 27.- En los concursos, los abogados, fallido y del síndico percibirán conjuntamente los siguientes honorarios:

I.- Si el Estado concursal concluye por convenio de la Junta de Acreedores del	5
--	---

Activo el:	%
II.- Si el proceso debiere seguirse por todos sus trámites legales, cualesquiera que fueren los trabajos prestados, sobre el activo un:	10%
III.- Si concluye por convenio, en etapa intermedia a las que se refieren las fracciones anteriores, el Juez del Concurso establecerá proporcionalmente los honorarios considerando lo avanzado del proceso.	

ARTÍCULO 28.- En los juicios sucesorios cuyo activo exceda de 3,650 veces el Salario Mínimo Diario, el abogado del albacea devengará los honorarios siguientes:

I.- Por escrito de iniciación, sobre el activo el:	1.5%
II.- Por asistir a las juntas de herederos, por cada una de tres tantos el Salario Mínimo Diario el:	3%
III.- Por inventario.	
a).- Cuando el activo no exceda de 20,000 veces el Salario Mínimo Diario el:	3%
b).- Cuando el activo excede de 20,000 tantos el Salario Mínimo Diario, pero no de 40,000, lo señalado en el inciso anterior, por el excedente el:	2%
c).- Cuando el activo exceda de 40,000 tantos el Salario Mínimo Diario los incisos anteriores y por excedente, el:	1%
IV.- Por la cuenta de administración, iguales honorarios que los señalados por la fracción III que antecede.	

ARTÍCULO 29.- En los juicios sucesorios cuyo activo no exceda de 3,650 veces el Salario Mínimo Diario el abogado devengará como honorarios totales el 5% sobre el importe del activo.

ARTÍCULO 30.- Por los juicios en que intervenga, relacionados con los de concurso, quiebra o sucesorios, devengará el abogado los honorarios que, atenta la naturaleza y cuantía de los trabajos desempeñados, señala este arancel en los artículos relativos que anteceden.

CAPITULO QUINTO Juicios Penales.

ARTÍCULO 31.- En los juicios penales, los abogados cobrarán los siguientes honorarios:

CONCEPTO	CIFRA
I.- Por gestionar las medidas preventivas de los delitos.	3.4
II.- Por gestionar la libertad:	
a).- Cautional:	
a').- Ante el Juez Municipal o Menor.	3.4
b').- Ante otras autoridades judiciales	10
b).- Provisional bajo protesta preparatoria o por condena condicional.	
a').- Ante el Juez Menor.	17
b').- Ante otras autoridades judiciales.	25
c).- Por desvanecimiento de méritos:	
a').- Ante un Juez Menor.	10
b').- Ante otras autoridades judiciales.	17
III.- Por gestionar el indulto necesario.	15
IV.- Por todos los trabajos desempeñados en un procedimiento en que el delito o falta castigue sólo con extrañamiento o apercibimiento, excepción hecha de los trabajos a que se refieren las fracciones anteriores, se devengarán:	7
V.- Por los trabajos que desempeñe la defensa durante la secuela del procedimiento hasta que cierre la instrucción y que, atenta la diversidad y naturaleza de estos trabajos, no se han enumerado en los apartados que anteceden, los honorarios se sujetarán al convenio que sobre el particular celebren los procesados con sus defensores.	
VI.- En los trabajos distintos a los especificados en la fracción anterior, por el escrito contestando las conclusiones del Ministerio Público y por las alegaciones que se produzcan en la audiencia, se devengarán los honorarios siguientes:	
a).- Si la pena pedida no excede de 5 años de prisión.	2.4
b).- Si excede de 5 años.	2.8
c).- Si es la de reclusión o confinamiento.	1
d).- Si la pena fuere de multa que no exceda de 34 veces el Salario Mínimo Diario, el 5% sobre su importe, sin dejar de:	1

e).- Si fuere multa que excede de 34 veces el Salario Mínimo Diario, el 2% sobre su cuantía sin dejar de:	1 .5
f).- Si fuere de cualquier otra pena no enumerada en los incisos anteriores.	1
g).- Si se pidiere la aplicación de varias penas, los honorarios serán los que corresponderían si solo se hubiere pedido aplicación de la pena más grave.	
VII.- En todos los trabajos de segunda instancia, los honorarios serán iguales a los de la primera.	
VIII.- Cuando los procesos excedan de 100 fojas o se trate de delitos de estafa, fraude o peculado, se aumentarán los honorarios ya mencionados en un 50%.	
IX.- Cuando se trate de procesos acumulados que excedan de 100 fojas, o los delitos acumulados fueren más de tres o se trate de delitos cometidos por más de cinco personas o de delitos de rebelión, sedición o de los cometidos por los abogados o por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, se duplicarán los honorarios fijados en las fracciones que anteceden.	

**CAPITULO SEXTO.
Juicios de Amparo.**

Sección Primera

Amparo contra las Autoridades Judiciales de Orden Civil

ARTÍCULO 32.- En los juicios de amparo contra las resoluciones judiciales del orden civil o mercantil, se devengarán los honorarios siguientes:

CONCEPTO

CIFRA

I.- Por la demanda de amparo contra la sentencia definitiva, los honorarios fijados en los artículos 17, 18 y 26, según el caso.

II.- Por los alegatos en los juicios de amparo a que se refiere la fracción anterior un 20% de la cantidad fijada en esa fracción.

Por la demanda de amparo contra

cualquiera otra resolución judicial el 20% de los fijados en los artículos 17, 18 y 26.

IV.- Por los alegatos en los juicios de amparo a que se refiere la fracción anterior el 20% de la cantidad fijada en esa fracción.

V.- Por los alegatos en los incidentes de suspensión: 4

VI.- Por el recurso de revisión:

a).- Contra la sentencia dictada en el incidente de suspensión: 1

5

b) Contra la sentencia dictada en el juicio principal. 2

5

VII.- Por cualquier otro incidente o recurso. 5

Sección Segunda.

Amparo contra las Autoridades Judiciales de Orden Penal.

ARTÍCULO 33.- En estos juicios se devengarán los honorarios siguientes:

I.- Por el amparo contra la sentencia definitiva, 30 veces el Salario Mínimo Diario.

II.- Por el amparo contra cualquiera otra resolución 20 veces el Salario Mínimo Diario.

Sección Tercera.

Amparo contra actos de Autoridad distinta a la Judicial.

ARTÍCULO 34.- En estos juicios se devengarán los honorarios siguientes:

I.- Si el interés del negocio no excede de 365 tantos en Salario Mínimo Diario, sobre su cuantía el: 8 %

II.- Si el interés del negocio excede de 365 veces el Salario Mínimo Diario pero no de 1825 tantos el mismo factor, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta la cuantía del negocio el: 5 %

III.- Si el interés del negocio excede de 1,825 veces el Salario Mínimo Diario, pero no de 3,650 tantos el mismo factor, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente hasta la cuantía del negocio el: 3 %

IV.- Si el interés del negocio excede de 3,650 veces el Salario Mínimo Diario pero no de 18,250 tantos el mismo factor, se

aplicarán las fracciones anteriores, y, por el excedente, hasta la cuantía del negocio el: 2 %

V.- Si el interés del negocio excede de 18,250 tantos el Salario Mínimo Diario se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente hasta a cuantía del negocio: 1 .5%

ARTÍCULO 35.- Cuando en los juicios aparezca como responsable las autoridades judiciales juntamente con otras de distinto ramo, los honorarios se calcularán como si el amparo se hubiera interpuesto sólo contra la autoridad de la cual emane el acto reclamado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este arancel comenzará a regir desde el día siguiente hábil al de su publicación el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para la determinación del importe de los honorarios y costas correspondientes a los trabajos prestados en los juicios o procedimientos en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Ordenamiento, sea cual fuere su estado, se observará lo previsto en la Ley Arancelaria anterior.

TERCERO.- Se abroga la Ley número 77 del Arancel para el cobro de los servicios prestados por los Abogados del 26 de noviembre de 1950, y todas las disposiciones de la materia emitidas con anterioridad en cuanto sean contrarias a la presente Ley.

CUARTO.- Mientras esté en vigor el Convenio de Coordinación para unificar el registro profesional celebrado entre el Gobierno del Estado de Querétaro y el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, el 14 de agosto de 1974, queda reconocido como documento que autoriza el ejercicio profesional dentro del Territorio Estatal la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones. Igualmente tiene validez la cédula profesional expedida por el Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

**DIPUTADO PRESIDENTE.
FRANCISCO PERUSQUIA NIEVES.**

**DIPUTADO SECRETARIO.
MA. DEL CARMEN TOLEDO ESPINOSA.**

**DIPUTADO SECRETARIO.
ING. ARMANDO SINECIO LEYVA.**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY A LOS SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO.

Ley publicada en el periódico oficial del Estado "*La Sombra de Arteaga*" el día 1º de septiembre de 1983 (No.35).